



MEMORIA DE TRAMITACION DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA

1.- ANTECEDENTES

El anteproyecto de Ley tiene por objeto la creación de un nuevo organismo autónomo denominado Autoridad vasca de la Competencia que tendrá como finalidad promover, garantizar y mejorar las condiciones de libre competencia y transparencia en el mercado respecto de las actividades económicas que se ejerzan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Al constituir este anteproyecto una disposición de carácter general se tramita conforme al procedimiento previsto en la Ley 8/2003 de 22 de diciembre del Procedimiento de Elaboración de disposiciones de carácter general. La presente Memoria se elabora en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10. 2 de dicha Ley, que obliga a incorporar al expediente de una *"memoria sucinta de todo el procedimiento en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado y las modificaciones realizadas en el texto del proyecto para adecuarlo a las observaciones y sugerencias de los diferentes informes evacuados..."*

2.- PROCEDIMIENTO: TRAMITES E INFORMES

Se relaciona a continuación la totalidad los trámites y los informes que ha sido preciso realizar y solicitar en el curso de este procedimiento:

- 1) Orden de inicio del procedimiento para la elaboración del anteproyecto del Consejero de Economía y Hacienda de fecha 11 de enero de 2010, de conformidad con los art. 4 y 5 de la Ley 8/2003.



- 2) Memoria explicativa del Departamento de Economía y Hacienda de 12 de enero de 2010.
- 3) Memoria económica de 26 de abril de 2010.
- 4) Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 17 de mayo de 2010, de conformidad con el art. 7.1 de la Ley 8/2003.
- 5) Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento instructor del procedimiento, de conformidad con el art. 7.3 de la Ley 8/2003 de 22 de diciembre, de 24 de mayo de 2010.
- 6) Resolución de 20 de mayo de 2010 del Viceconsejero de Economía, Presupuestos y Control Económico, por la que se somete el proyecto a trámite de información pública por un plazo de 20 días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, publicación que tuvo lugar en fecha 10 de junio de 2010.
- 7) Informes de la Dirección de Innovación y Administración Electrónica, de 2 de julio de 2010 y de la Dirección de Función Pública, de 20 de agosto de 2010.
- 8) Remisión del proyecto a Emakunde en fecha 21 de junio de 2010.
- 9) Informe del Departamento de Cultura de fecha 14 de julio de 2010 a efectos de lo dispuesto en el art.2 del Decreto 128/2007 de 31 de agosto por el que se establece el régimen al que ha de ajustarse el trámite de evacuación de informe en el marco de elaboración de disposiciones de carácter general.
- 10) Dictamen del Consejo Económico y Social Vasco, emitido al amparo del art. 3.1 a) de la Ley 9/1997 de 27 de junio y aprobado en fecha 19 de julio de 2010.
- 11) Informe de la Dirección de Función Pública, emitido el 20 de agosto de 2010.
- 12) Informe de control económico normativo, de 23 de diciembre de 2010, emitido conforme al art. 25.1 de la Ley 14/1994 de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Integra los informes elaborados a petición de la propia Oficina de Control Económico por la Dirección de Patrimonio y Contratación en fecha 21 de diciembre de 2010 y por la Comisión Permanente de la Junta Asesora de Contratación Administrativa, de 16 de diciembre de 2010.

- 13) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, aprobado en fecha 8 de marzo de 2011, conforme a la Ley 9/2004 de 24 de noviembre reguladora de la misma, en su art. 3.1, apartado c)

3.- RESULTADO DE LOS TRAMITES E INFORMES RECIBIDOS.

- 1) No se han presentado alegaciones derivadas del trámite de información pública.
- 2) Del informe emitido por la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas en fecha 16 de julio de 2010 no se deriva ninguna modificación ya que han estimado positivamente el proyecto en lo que al aspecto de la normalización lingüística se refiere.
- 3) Mediante escrito de 9 de julio de 2010, Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer confirma que el anteproyecto no requiere ir acompañado de Informe de Impacto en función de género en atención a su carácter organizativo, no obstante realizar recomendaciones de carácter general referentes a la corrección de los términos enunciados exclusivamente en masculino, recomendaciones que se han acogido en la última revisión del texto del anteproyecto.
- 4) Como consecuencia del Dictamen emitido por el Consejo Económico y Social de fecha 19 de julio de 2010 se realizaron en el texto las siguientes modificaciones:

-Se adopta la redacción propuesta por el Consejo para el párrafo 4 de la Exposición de Motivos, precisando los efectos de la competencia

-Se adopta la redacción propuesta por el Consejo en relación a las competencias de la Autoridad en materia de promoción de la competencia previstas en los apartados b), c) y d) del art. 3.2. Asimismo se acogía la redacción propuesta para el apartado 4 del mismo artículo y se precisaba el carácter no vinculante de los dictámenes.

En cuando a las restantes observaciones realizadas por el Consejo, el motivo de su no aceptación consta en el informe de Valoración de las Alegaciones de la

Dirección de Servicios del Departamento, de fecha 9 de septiembre de 2010, al cual se remite esta Memoria de Tramitación

5) Como consecuencia del Informe de la Dirección de Función Pública de fecha 20 de agosto de 2010 se realizaron en el texto las siguientes modificaciones:

-En el art. 12.2 (anterior 11.2) se introdujo la mención expresa a la consideración de alto cargo del Director o Directora de Investigación.

-En el art. 14 (anterior 13) se suprimió su apartado 2 con el fin de que la designación de la persona titular de la Secretaria se realice conforme al procedimiento legalmente establecido, tal como señala la Dirección de Función Pública.

-Se modificó la redacción del art. 23 (anterior 22) para precisar que el carácter administrativo o laboral del personal de la Autoridad será siempre conforme a la normativa vigente.

-Se introdujo un nuevo apartado, el 4, en el art. 29 (anterior 28), a fin de incluir una referencia al tratamiento confidencial de los datos que gestiona el nuevo organismo.

-Se modificó la Disposición Adicional Segunda 1. a fin de incluir la recomendación realizada en cuando al inicio de actividades.

En cuando a las restantes observaciones realizadas por la Dirección de Función Pública, el motivo de su no aceptación consta igualmente en el informe de Valoración de las Alegaciones al que nos hemos referido anteriormente y al que de nuevo se remite esta Memoria.

6) Como consecuencia de la modificación relativa al inicio de actividades a la que se alude en el apartado anterior, se optó por modificar asimismo la Disposición Final Tercera para establecer una vacatio legis de tres meses. Ello con el fin de disponer de ese periodo de tiempo para tramitar el

Decreto de aprobación de los Estatutos y posibilitar el inicio de actividades de la Autoridad simultáneamente a la entrada en vigor de la Ley¹.

7) Como consecuencia del Informe de control económico-normativo emitido por la Oficina de Control Económico en fecha 23 de diciembre de 2010, se realizaron las siguientes modificaciones:

-En el art 1.2 se suprime la referencia expresa a la autonomía financiera del nuevo organismo, quedando la redacción como sigue: "2. La Autoridad Vasca de la Competencia desarrolla su actividad con autonomía orgánica y funcional"

-En el art 1.5 se modifica la redacción para acoger las recomendaciones de OCE y se suprime el término "exclusivamente", así como el de "elaboración", haciendo referencia únicamente a "el programa anual de actuaciones de la Autoridad", quedando la redacción como sigue: "5. El departamento responsable de la política económica y defensa de la competencia participa en el establecimiento de las directrices de la Autoridad Vasca de la Competencia que se reflejarán en el programa anual de actuaciones de dicha Autoridad. En él se fijarán los sectores o las actividades prioritarios a analizar en materia de promoción, para garantizar en cada momento el adecuado funcionamiento y dinamismo de la economía de la Comunidad Autónoma de Euskadi, desde el punto de vista de la competencia, así como los efectos sobre los intereses de los consumidores y usuarios. El Departamento controlará la eficacia y eficiencia de la actividad de la Autoridad en lo relativo al ejercicio de las funciones señaladas en las letras a) a d) del apartado 2 del artículo 3."

La regulación se completa con la sustitución del término "elaborar" por "aprobar" en el art. 8 e) (anterior 7) dentro de las funciones de Presidente o Presidenta:

"e) aprobar los planes anuales de actuación en los que se definan objetivos y prioridades, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1 de la presente Ley "

-En el art 4, se sustituye la indicación de que las resoluciones y actos agotan la vía administrativa por la referencia expresa a que no cabrá contra ellas la interposición de ningún recurso administrativo y se suprime el párrafo 5, refundiéndolo con el 4, quedando la redacción como sigue:

"4. Contra las resoluciones de los recursos a que se refiere el apartado anterior, así como contra otras resoluciones y actos que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de los interesados adoptados el Consejo Vasco de la Competencia, o por el Presidente o la Presidenta, no cabrá la interposición de ningún recurso administrativo, pudiéndose interponer recurso contencioso-administrativo ante los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa."

Por causa de lo anterior, se introduce un nuevo apartado, el h) dentro de las funciones del Consejo Vasco de la Competencia relacionadas en el art. 10 (anterior 9):

"h) resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de los interesados"

¹ Como consecuencia del informe de la Oficina de Control Económico se suprimió posteriormente esta vacatio legis. Ver 3.7, último punto.



-Se designa a Bilbao como sede de la Autoridad, optándose por introducir esta nueva disposición dentro de las Disposiciones Generales del Capítulo I, como art. 5, con la redacción siguiente:

"La sede de la Autoridad Vasca de la Competencia se establece en Bilbao."

Ello ha ocasionado el consiguiente cambio en la numeración de los artículos posteriores.

-En el art. 16 (anterior 15) se introduce la mención de que las resoluciones a que hace referencia dicho artículo se publicarán en la web del organismo, quedando la redacción como sigue:

"La Autoridad Vasca de la Competencia hará públicas en su página web todas las resoluciones que dicte en aplicación de la normativa vigente en materia de defensa de la competencia, indicando expresamente si son firmes, si han sido anuladas total o parcialmente, o si están pendientes de decisión judicial"

-En el art. 8 (anterior 7) se introduce un nuevo apartado s) del tenor siguiente: "s) cuantas otras le sean atribuidas por el Estatuto de la Autoridad o por el resto de la normativa vigente."

-Se modifica el art. 19 (anterior 18) para incluir un nuevo apartado 2 especificando que el producto de las multas constituirá recursos económicos de la Administración General y para aclarar en el apartado 1.b) que de entre los recursos económicos de la Autoridad se encuentran exclusivamente los bienes y derechos pertenecientes a su patrimonio y no los que se le adscriban. La redacción de dicho artículo quedaría como sigue:

"1. La Autoridad Vasca de la Competencia contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes recursos económicos:

- a) las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,
- b) los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo,
- c) Los rendimientos de las tasas y de los precios públicos que, de conformidad con la normativa vigente en la materia, tenga derecho a percibir,
- d) cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

2. Las multas y demás sanciones económicas impuestas por la Autoridad Vasca de la Competencia se incluirán en los recursos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi."

-Se modifica el art. 21 (anterior 20) para hacer referencia expresa al control económico-financiero y de gestión, para suprimir la expresión "carácter permanente" y para trasladar a este artículo el contenido del anterior art. 19.4., quedando con todo ello la redacción como sigue:

"1. Corresponde al departamento responsable de la política económica y defensa de la competencia el control de la eficacia y la eficiencia de la Autoridad Vasca de la Competencia en todo lo que se refiere a las letras a) a d) del apartado 2 del artículo 3.

2. Corresponde a la Oficina de Control Económico efectuar el control económico-financiero y de gestión de la Autoridad Vasca de la Competencia, así como los controles económico-fiscal y económico-normativo.

3. La Autoridad Vasca de la Competencia estará sometida a la fiscalización de sus actividades económico financieras y contables por el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas."

-Se modifica el art. 20 (anterior 19) para suprimir la expresión "con la debida independencia" y para sustituir "las entidades que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi" por la mas específica "Organismos Autónomos Administrativos", quedando la redacción como sigue:

"1. La Autoridad Vasca de la Competencia elaborará y aprobará con carácter anual el correspondiente anteproyecto de presupuesto y lo remitirá al Gobierno Vasco para que sea integrado en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la legislación reguladora del régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. El presupuesto de la Autoridad Vasca de la Competencia se regirá por lo que dispongan la normativa reguladora de los Organismos Autónomos Administrativos, la reguladora de sus finanzas públicas y las sucesivas leyes de presupuestos.

3. Será de aplicación a la Autoridad Vasca de la Competencia el Plan de contabilidad pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco."

De igual manera se ha realizado dicha sustitución en el art. 1.3 ("3. La Autoridad Vasca de la Competencia ajusta su actividad al derecho público y se rige por la presente Ley, por las disposiciones reguladoras de los Organismos Autónomos Administrativos y por las normas que las desarrollan."), así como en la Disposición Adicional Cuarta ("En todo lo que no establezca la presente Ley, será de aplicación lo dispuesto por la normativa reguladora de los Organismos Autónomos Administrativos y la reguladora de sus finanzas públicas")

-Se modifica el art. 8 (anterior 7) para eliminar el apartado r) y suprimir así la referencia al órgano de contratación y a la resolución del recurso especial en materia de contratación dentro de las funciones del Presidente o Presidenta.

-Se modifica el art. 22 (anterior 21) al objeto de dejar constancia que la Autoridad tiene la consideración de Administración Pública a los efectos de la Ley de Contratos del Sector Público, quedando la redacción como sigue:

"La Autoridad Vasca de la Competencia se regirá en materia de contratación por la normativa vigente en materia de contratos del sector público para las Administraciones Públicas."

-Se altera el orden de las de las disposiciones Adicionales Primera y Segunda, haciendo referencia en la Primera al inicio de actividades en lugar de a la entrada en vigor, quedando la redacción como sigue:

"Primera. Inicio de actividades de la Autoridad Vasca de la Competencia.

1. El inicio de actividades se determinará por el Gobierno Vasco, una vez aprobados sus Estatutos.

2. La Autoridad Vasca de la Competencia se subrogará en los derechos y obligaciones de los Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Segunda. Extinción del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y del Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1. Con el inicio de actividades de la Autoridad Vasca de la Competencia quedarán extinguidos el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y el Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Los funcionarios de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi que en el momento del inicio de actividades de la Autoridad Vasca de la Competencia presten sus servicios en el Tribunal de Defensa de la Competencia y en el Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi se integrarán en la Autoridad Vasca de la Competencia en los términos que se determinen en la relación de puestos de trabajo que se apruebe a tal efecto. Dicho personal funcionario, mientras preste sus servicios en la Autoridad Vasca de la Competencia, mantendrá también la situación administrativa de servicio activo en la Administración de origen.²

3. El Consejo de Gobierno procederá a la adecuación de las estructuras orgánicas en aquellos Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y Organismos Autónomos en que resulte conveniente a fin de asignar a la Autoridad Vasca de la Competencia las funciones y medios personales necesarios para llevar a cabo los fines que la presente Ley le encomienda."

-Se modifica la Disposición Transitoria, para hacer referencia a la tramitación de los procedimientos incoados "antes del inicio de actividades" en lugar de "antes de la entrada en vigor de la presente Ley", quedando la redacción como sigue:

"En la tramitación de los procedimientos iniciados antes del inicio de actividades de la Autoridad Vasca de la Competencia, las referencias al Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se entenderán realizadas, respectivamente, al Consejo Vasco de la Competencia y a la Dirección de Investigación"

-En las Disposiciones Finales, se modifica la última referida a la entrada en vigor para suprimir la vacatio legis y sustituirla por una entrada en vigor el día siguiente al de su publicación, quedando la redacción como sigue: "La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco."

En cuando a las restantes observaciones realizadas en el Informe de Control Económico-Normativo, el motivo de su no aceptación consta en el informe de Valoración de 24 de enero de 2011 adjunto al expediente, al cual se remite esta Memoria.

8) Por último, con ocasión de haber revisado el texto como consecuencia de los informes anteriores, se ha visto la necesidad de realizar también las siguientes modificaciones:

- A fin de contar con un reparto de funciones mas equilibrado entre los distintos órganos de la Autoridad, se añaden dos funciones adicionales a la Secretaría General en el art. 15.1, identificadas como g) y h) y con la siguiente redacción:

"g) realizar el seguimiento y gestión de los procedimientos sancionadores y de promoción.

h) aquellas funciones de apoyo determinadas por el Presidente o la Presidenta."

² Posteriormente se suprime la última frase de este apartado dos, como consecuencia del Dictamen de COJUA. Ver 3.9 g)

Asimismo en el art. 7.9 se atribuye al Secretario o Secretaria la sustitución del Presidente o Presidenta en lo que respecta al funcionamiento ordinario del organismo, en lugar de al Director o Directora de Investigación, tal como figuraba en la redacción anterior. De esta manera, se evita asimismo reunir en un único órgano las funciones de instrucción e investigación, aún para el solo supuesto de la sustitución de funciones.

-Se pospone la modificación del Decreto 568/2009 de 20 de octubre por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Economía y Hacienda, -que se proponía como Disposición Final Segunda-, dejándolo para que lo disponga el futuro Decreto por el que se aprobarán los Estatutos del nuevo organismo. De esta manera, se actúa más de conformidad al rango normativo de las disposiciones afectadas. En consecuencia, la Disposición Final Segunda actual pasa a ser la que regula la entrada en vigor de la norma.

9) Por último, como consecuencia del Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora se han introducido en el texto las siguientes modificaciones:

- a) Se reestructura y simplifica el art. 3 referido a las competencias de la Autoridad en el sentido apuntado por los puntos 97 a 102 del Dictamen. Asimismo se acogen las observaciones de técnica legislativa realizadas en los puntos 125 y 128.
- b) En el art. 4.4 se elimina la mención a las resoluciones y actos “que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de los interesados” para no limitar el derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido señalado por los puntos 107 y 108 del Dictamen. Asimismo se elimina por innecesario el último inciso referido a la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo.
- c) En el art. 6 se añade a la Secretaría General como punto d) dentro de los órganos que conforman la Autoridad, de acuerdo con el punto 109 del Dictamen.
- d) En el art. 7.6 f) se opta por requerir la audiencia al Consejo Vasco de la Competencia en los supuestos de separación de los miembros del

Consejo, vocales y titular de la Dirección de Investigación, previo a su acuerdo por el Consejo de Gobierno, de conformidad al punto 76 del Dictamen. Asimismo se sustituye la referencia al titular de la Consejería por el del Departamento competente, conforme al punto 130.

- e) En el art. 8 m) se identifica de forma completa a la Ley 30/92 en lugar de la referencia genérica a la normativa sobre la materia, tal como recomienda el punto 129 del Dictamen. Asimismo, conforme al punto 131, se refunden en un último apartado r) las funciones del Presidente o Presidenta recogidas en los anteriores apartados r) y s).
- f) En el art. 30 se ha suprimido el listado de facultades de inspección relacionado en el párrafo 2 por la remisión normativa al art. 40 de la Ley 15/2007, en los términos señalados en los puntos 92 a 94 del Dictamen. Se inserta como párrafo 3 el inciso último del anterior párrafo 5 relativo a la colaboración que han de prestar las autoridades públicas a la Autoridad para el ejercicio de las funciones de inspección.
- g) Se suprime el último inciso de la Disposición Adicional Segunda 2 por resultar innecesario, conforme a la recomendación del punto 120 del Dictamen.
- h) En la Disposición Adicional 5 se especifica que tanto el Presidente o la Presidenta como los vocales, una vez expirado el mandato de cada uno de ellos, deberán continuar en el ejercicio de sus funciones hasta el nombramiento de sus sustitutos, siguiendo las recomendaciones de los puntos 121 y 122 del Dictamen.
- i) Se añade una Disposición Adicional 6 para excluir de forma expresa la aplicación al nuevo organismo del art. 13 de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, imposibilitando de esta manera la reestructuración del organismo por vía reglamentaria. Se adoptan así las recomendaciones realizadas en el punto 69 del Dictamen.
- j) Se suprime la Disposición Derogatoria única, siguiendo la recomendación realizada en el punto 69 del Dictamen.

Para finalizar, como consecuencia de las observaciones vertidas en los puntos 54 y 118 del Dictamen, se ha completado la Memoria con un Anexo en el que, por una parte, se deja constancia de los motivos que justificaron la opción por el modelo organizativo unitario a la hora de diseñar la estructura de la defensa de la competencia en esta comunidad autónoma, y por otra se explicitan las razones que han llevado a establecer la limitación en el ejercicio profesional de los vocales, una vez hayan cesado en su cargo, prevista en el art. 9.5.

En cuanto a las restantes observaciones realizadas en el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, el motivo de su no aceptación consta en el informe de Valoración de 23 de marzo de 2011 adjunto al expediente, al cual se remite esta Memoria.

4.- INCIDENCIA QUE SUPONE EL PROYECTO DE NORMA EN LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Considerando como tales aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo los destinatarios para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa, se estima que la ley proyectada y el nuevo modelo organizativo que implica en materia defensa de la competencia, no supondrá un incremento de aquellas con respecto al modelo anterior.

Bilbao a 24 de marzo de 2011



Marisol Gutierrez Rodriguez
DIRECTORA DE SERVICIOS

Departamento de Economía y Hacienda